





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FPV-PJ

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
21 AGO 2018  
MESA DE ENTRADA  
Nº 362 HOJAS FIRMA

Sr. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio al resto de mis pares, a los efectos de poner en consideración del pleno, el proyecto de resolución que se adjunta, relacionado con el rechazo del Decreto Nacional 702/18, referido a las restricciones que han impuesto al régimen de las asignaciones familiares, a los beneficiarios que residen, principalmente, en la región patagónica de nuestro territorio.

Las asignaciones familiares, como se sabe, son prestaciones que se realizan para permitir la atención de determinadas contingencias vinculadas con la constitución y desenvolvimiento del núcleo familiar.

En nuestro ordenamiento constitucional y legal forman parte del conjunto de los sistemas de seguridad social, consagrado como un derecho social de los trabajadores y los jubilados (art. 14 bis C.N.), y erigidos como derechos humanos, conforme al contenido de los Tratados que se citan, con jerarquía constitucional (cfr. Art. 75.22, C.N.).

En nuestro país el tratamiento constitucional de la seguridad social tiene un antecedente importante en la reforma de 1949. En el Capítulo III, el art. 37 incluía dentro de los derechos del trabajador en el punto 7, el Derecho a la seguridad social "El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o completar las insuficiencias o ineptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales".

La reforma de la Constitución Nacional de 1957 incorporó el artículo 14 bis, cuyo tercer párrafo alude específicamente a los beneficios de la seguridad social y lo hizo estableciendo una obligación jurídica a cargo del estado y como correlato surge el derecho subjetivo correspondiente, al que la carta magna le asigna el carácter de "integral e irrenunciable".

El sentido dado al término "seguridad social" por el artículo 14 bis se aproxima al dado en la "Declaración de Filadelfia", en 1.944, por la O.I.T. donde sostiene que la seguridad social se "propone asegurar a cada trabajador y persona a su cargo, por lo menos, medios de subsistencia que le permita hacer frente a cada contingencia que ocasione la pérdida involuntaria de los ingresos del trabajador o que los reduzca de



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FPV-PJ



manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia". "La seguridad social engloba el conjunto de medios adoptados por la sociedad, con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hayan expuesto".

Estos principios fueron ratificados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948, dónde en los artículos 22<sup>1</sup> y 25<sup>2</sup> se hizo especial mención a los derechos de la seguridad social como derechos fundamentales de las personas. En el mismo sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre garantiza en su artículo XVI que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener medios de subsistencia". El pacto de San Salvador, en su art. 9, también consagra el derecho a la seguridad social, como un derecho humano fundamental.

Es decir, en nuestro programa constitucional la seguridad social es un aspecto importante de las exigencias de "bienestar" contempladas en el "Preámbulo" ("promover el bienestar general", C.N.). La incorporación de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incrementó el compromiso del Estado Argentino con las políticas de seguridad social, acentuando los contenidos sociales de un programa constitucional, que política y jurídicamente, muy lejos está aún de ser cumplido.

Ahora bien, la "compensación económica familiar" que brinda el régimen de las asignaciones familiares se traduce en el derecho del "trabajador" a recibir determinadas prestaciones que, independientemente de representar una retribución conmutativa del trabajo, se destinan a sufragar la subsistencia del grupo familiar que tiene a su cargo, tomando la forma de asignaciones familiares. Tales prestaciones tienen fuente constitucional y supra constitucional, y son considerados, en tanto integran el derecho de la seguridad social, derechos humanos fundamentales.

<sup>1</sup> Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

<sup>2</sup> Artículo 25.

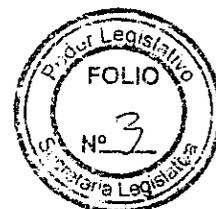
1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FPV-PJ



Que, el actual régimen de asignaciones familiares —de fuente constitucional, como se ha visto— se encuentra regulado por la ley 24.714, como marco legal.

Valga resaltar que la exigencia de que los aspectos sustanciales del régimen de asignaciones familiares sean regulados mediante ley formal, ha sido consecuencia de la doctrina elaborada por la CSJN en el caso "Verrocchi"<sup>3</sup>, al indicar que resulta válido el ejercicio de un Decreto de Necesidad y Urgencia para regularlos, "pues no alcanzan a justificar la imposibilidad de revitalizar el régimen de las asignaciones familiares por medio del ejercicio de la función legislativa por el Congreso de la Nación. Máxime cuando se trata de derechos sociales, tutelados explícitamente en la Constitución Nacional, los cuales pueden y deben ser reglamentados por leyes formales —fruto de los debidos consensos obtenidos por los representantes para dar respuestas adecuadas a las necesidades de la comunidad—, pero nunca aniquilados, ni aun en la emergencia" (Considerando 10).

Dicho régimen legal establece una delegación en el Poder Ejecutivo, sobre bases precisas, a los efectos la actualización de los montos de las prestaciones.

En otras palabras, a través de conceptos jurídicos indeterminados, circunscribe las facultades delegadas al Ejecutivo a determinar "y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas"<sup>4</sup>.

La movilidad y actualización de las asignaciones familiares se consolidó con el dictado de la ley 27.160, que estableció en su artículo 1, que "Las Asignaciones Familiares previstas en la Ley 24.714, ... serán Móviles".

Y agrega dicha norma "El Cálculo del Índice de Movilidad se realizará conforme con lo previsto en el Anexo Ley 26.417.

La Movilidad se Aplicará al Monto de las Asignaciones Familiares y a la actualización de los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, en los casos que corresponda su utilización.

<sup>3</sup> Fallos 322:1726

<sup>4</sup> En este orden de ideas, en lo que al caso resulta relevante, diremos que el Congreso de la Nación delegó en el Poder Ejecutivo, en el art. 19 de la ley 24.714, lo siguiente:

"Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas". (Párrafo sustituido por art. 5° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004, Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FPV-PJ



*En ningún caso la aplicación de dicho Índice podrá producir una disminución del valor de la Asignación".-*

La ley 27.160, en lo que respecta al cálculo de las actualizaciones, fue modificada por la ley 27.431, que estableció en su art. 114 que "El cálculo del índice de movilidad se realizará conforme a lo previsto por el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias".

En definitiva, queda de manifiesto que tanto la letra como el espíritu del régimen de asignaciones familiares contempla la movilidad como uno de sus aspectos principales de las prestaciones que instituye, al tiempo que reconoce las diferencias que presentan las regiones del territorio, para -a su vez- establecer criterios adicionales de diferenciación, en beneficio de los sujetos comprendidos.

A partir del Decreto 702/2018, en los aspectos que afectan, se establece en el art. 1° "que los límites mínimo y máximo de ingresos aplicables a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondientes al grupo familiar definido en el Decreto N° 1.667/12, serán de UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 sus modificatorias y complementarias de PESOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$ 83.917.-) respectivamente".

Asimismo, en el art. 2° se dispone que "La percepción de un ingreso superior a PESOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 41.959.-) por parte de UNO (1) de los integrantes del grupo familiar excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo establecido en el artículo 1° del presente".

Por último, en los aspectos que interesan, el artículo 5° establece que "Los topes, rangos, montos y zonas diferenciales de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714 y sus modificatorias y complementarias serán los que surgen de los Anexos I (IF-2018-35866449-APN-MT), II (IF-2018-35866680-APN-MT), III (IF-2018-35866721-APN-MT), IV (IF-2018-35866730-APN-MT), V (IF-2018-35866746-APN-MT) y VI (IF2018-35866749-APN-MT8) del presente Decreto".

En consecuencia, a partir del dictado del decreto 702/2018, se produce un recorte, que dependerá del nivel de ingreso de cada trabajador y del lugar donde está radicada la empresa para la cual trabaja, por lo que el impacto final dependerá de cada grupo familiar. Sin embargo, en algunos casos el recorte sobre el ingreso de bolsillo podrá ser de hasta el 25% a partir del mes que se aplique.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PPV-PJ



Los principales cambios contenidos en el decreto 702/18 son, por un lado, una modificación del límite mínimo y máximo a partir de los cuales se perciben o dejan de percibir las asignaciones familiares. En efecto, el IGF mínimo a partir de septiembre será de \$ 2.816 y el IGF máximo ascenderá a \$ 83.917.

Por el otro, la nueva reglamentación elimina las diferencias zonales para estas asignaciones familiares, por lo que a partir de septiembre todos los trabajadores pasarán a percibir el monto correspondiente a la columna "Valor General". Como puede apreciarse, en casi todos los casos implica un recorte nominal del valor de cada asignación, cuya magnitud depende del rango salarial y de la zona correspondiente.

En términos proporcionales, las mayores reducciones afectarán a los trabajadores de las zonas 2, 3 y 4 (Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, y parte de Jujuy, Salta y Catamarca), que sufrirán una reducción de entre el 50% y el 75% en el monto que perciben por asignación prenatal o por hijo. Por su parte, los trabajadores de la zona 1 (La Pampa, Río Negro, Neuquén, y parte de Mendoza, Salta y Formosa) experimentarán una reducción de entre el 25% y el 50% para quienes perciban un ingreso superior al nivel inicial que permanece sin modificaciones.

Por otra parte, el impacto de las asignaciones familiares sobre el ingreso efectivo de cada grupo familiar depende de múltiples factores, entre los que se incluye no solo su nivel salarial y la zona geográfica, sino también la composición de cada hogar.

En definitiva, con la nueva norma se produce una sensible disminución en los montos de las asignaciones que percibían los sujetos beneficiarios de las prestaciones en la Provincia de Tierra del Fuego (zona 4), que va desde la supresión lisa y llana, al variar el tope a partir del cual se abonan, hasta la disminución porcentual, en porcentajes sustanciales, variables de acuerdo a la composición de cada grupo familiar.

La supresión ó disminución está establecida con el objetivo declarado en el acto de "homogeneizar" el régimen. Esto es, el decreto se presenta como una punta de lanza que intenta recorrer, suprimiendo las medidas de acción positivas establecidas en la legislación, el sistema federal desde una óptica centralista.

La idea del federalismo en la Constitución Nacional, lejos de pensar en tratar con un "criterio uniforme" a las distintas jurisdicciones, justamente parte de la idea contraria. Admite las diferencias, y trata de equipararlas en oportunidades.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FPV-PJ



Así, establece el art. 75.2 de la C.N que los criterios de distribución, deberán establecerse *"contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional"*.

Es especialmente por las propias diferencias, que en materia de seguridad social, el Congreso de la Nación, en ejercicio de sus competencias establecidas en el art. 75.23, C.N., estableció medidas de acción positivas, especialmente respecto de la protección de la niñez mediante el sistema de asignaciones familiares, como modo de equilibrar las desigualdades.

Intentar "homogeneizar" a partir de la igualación del régimen que rige en la ciudad autónoma de Buenos Aires a los niños de la Patagonia, lejos de igualar, genera mayores iniquidades, en tanto como se sabe el estándar de la igualdad se aplica ante la igualdad de circunstancias. Que una mirada centralista no lo advierta, es una demostración patente de la vulneración al sistema federal.

El primer artículo de nuestra Carta Magna consagra las bases mismas de la comunidad política y de la convivencia ciudadana. Allí se expresa el consenso intergeneracional que ha signado nuestra vida política desde que se cimentó la organización institucional de nuestro Estado. En ese consenso intergeneracional se destaca el federalismo como modo de organizar el poder político, reconociendo el carácter preexistente de las provincias y garantizando un reparto de competencias que asegure las autonomías provinciales. El federalismo obedece a una visión que procura la integración armónica de las distintas regiones que componen el país, de modo tal de evitar enojosas asimetrías que terminan afectando el desarrollo general de la Nación y severamente el concepto mismo de soberanía. No hay Nación posible sin una integración regional armónica, razonable y amigable entre todas las regiones que integran nuestra vasta geografía.

Es en razón de lo señalado que existen políticas públicas de larga data, acuñadas alrededor de la idea de fortalecer y hacer efectivo en la práctica el concepto de una Nación Federal. Los regímenes diferenciados, que operan en distintos supuestos, se vinculan justamente con la idea de revertir históricas situaciones de postergación y discriminación que han afectado la idea misma de desarrollo integral y equilibrado de nuestra Nación.

La pretendida búsqueda de criterios uniformes para todas las regiones, como se sostiene en el decreto impugnado, revela un palmario desconocimiento de

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FPV-PJ



nuestro federalismo. De tal modo se provoca una regresión que genera un fuerte desamparo a nuestra región, desconociendo el diferencial del costo de vida respecto de la región metropolitana y haciendo trizas una política que propende a la integración física de todo nuestro territorio.

La afectación del federalismo no resulta una cuestión abstracta sino que golpea de lleno a nosotros, los habitantes de la provincia del Tierra del Fuego. La quita de buena parte de las asignaciones familiares, realizada en nombre de un igualitarismo falaz, nos afecta al reducir drásticamente nuestros ingresos y afectar nuestro nivel de vida.

Estos argumentos, sin perjuicio de otros que al momento del debate se introducirán, hacen que nos encuentre convencidos de la necesidad de solicitar la revisión del acto citado, atento su clara ilegitimidad en perjuicio de las familias de los trabajadores patagónicos.

  
Lic. GOMEZ Marcela KKA.  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

  
Angelina N. CARRASCO  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FPV-PJ



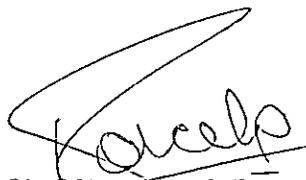
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: RECHAZAR**, por razones de ilegitimidad, el Decreto Nacional 702/2018.

**ARTICULO 2°: PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente, a los efectos de solicitar su intervención, a la Presidencia del Parlamento Patagónico, al Honorable Congreso de la Nación Argentina, y a la Defensoría del Pueblo de la Nación.

**ARTICULO 3°:** De forma.

  
Lic. GOMEZ Marcela Rosa  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

  
Angelina N. CARRASCO  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO